



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00923

Asunto: Ordena oficiar, rechaza solicitud de levantamiento de medidas cautelares y requiere demandado

(I) En primer lugar, se incorpora al expediente la respuesta proveniente del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en donde pone de presente que se debe remitir de forma física y en original los materiales indubitados que ha venido solicitando al demandado para la práctica de la experticia, tras lo cual, procederá a designar a un profesional a quien se le encomendará la labor de recibirlos; agrega que, además de lo anterior, también debe remitirse a sus dependencias las tarjetas decadactilares en donde se encuentran las estampaciones de las huellas dactilares del señor **Bernardo Castaño Restrepo**.

Sobre el particular, se debe resaltar que ya reposan en la Secretaría del Despacho tanto los títulos valores pagarés **Nº A000632939 y A000642631**, como un documento original contentivo de la firma del demandado, con el propósito de efectuar el cotejo de los materiales, no obstante, con relación al aporte de las tarjetas decadactilares, el Despacho advierte que se trata de una muestra que debe ser obtenida por parte del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en atención a que se carecen de los medios para obtener dicho material.

Adicionalmente, el Juzgado advierte que para la entrega de los materiales que reposan en el expediente digital **el Instituto** deberá designar e informar al Despacho del profesional que se encargará de la práctica de la experticia, para que sea a él a quien se le realice la entrega de los documentos previa cita con el Despacho, pues únicamente así puede garantizarse tanto la integridad como la seguridad de los títulos valores sobre los cuales se practicarán los cotejos.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará oficiar nuevamente al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente** para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación del Oficio de comunicación se sirva informar al Juzgado quién será el Profesional encargado de practicar el dictamen pericial que fue decretado, siendo este también a quien se le realiza **PERSONALMENTE** la entrega del material sobre el cual se practicará la prueba pericial por tacha de falsedad, y proceda a obtener las muestras dactilares que requiere del señor **Bernardo Castaño Restrepo**.

(II) Por otra parte, también se incorpora al expediente digital un memorial remitido, precisamente, por el demandado **Bernardo Castaño Restrepo** en donde formula múltiples solicitudes, a saber:

(a) En la primera de ellas, solicita que se aplique la reducción de embargos que se encuentra prevista en **el artículo 600 del Código General del Proceso**, el cual expresamente dispone que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para el remate, el Juez a solicitud de aparte o de oficio, cuando con fundamento en facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial, entre otro, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de **cinco (05) días, manifiesta de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a las que haya lugar**.

Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe resaltar que la disposición parte de que en el trámite ejecutivo no solo se han decretado, sino que también se encuentran consumados múltiples embargos y/o secuestros que fueron solicitados por la parte demandante; únicamente ante el hecho de que alguno o algunos de estos bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas es que se torna procedente decretar el desembargo de los demás bienes.

Descendiendo al *sub judice*, se advierte que el Juzgado únicamente decretó el embargo del **30% del salario y demás prestaciones sociales legales** que devenga el demandado, por lo cual, si bien a la fecha de presentación de la solicitud el valor de las sumas de dinero que se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales podría superar el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (lo cual en todo caso tampoco acreditó el demandado), la reducción se torna improcedente al tratarse del único bien de su propiedad respecto del cual se decretó y consumó una orden de embargo.

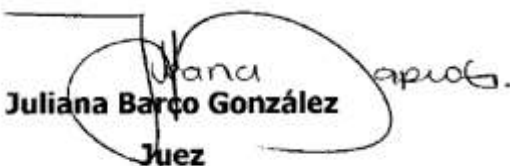
Proceder entonces con el levantamiento implicaría la continuidad del proceso sin siquiera alguna orden de embargo practicada, lo cual se opone tajantemente al **artículo 600 del Código General del Proceso**, el cual se aplica ante la coexistencia de múltiples embargos y/o secuestros sobre diferentes bienes del peculio del deudor.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el demandado también solicita al Despacho que con las sumas de dinero que se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales se decrete la terminación del trámite ejecutivo por pago, sin embargo, para acceder a dicha petición conforme al **artículo 461 del Código General del Proceso**, debe el ejecutado presentar la liquidación del crédito y de las costas probables, lo cual no fue adjuntado con el memorial objeto de resolución.

En este orden de ideas, el Despacho estima pertinente requerir al demandado para que, en tal caso se sirva satisfacer la carga prevista en **el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso**. De igual forma, se insta a la parte demandante para que, si lo estima conveniente, allegue también al Despacho la solicitud de terminación por pago con base en los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a la cual se le daría trámite previo traslado al demandado teniendo en cuenta que de forma paralela también se le está dando y siempre que la parte ejecutada autorice que se pague el importe del título con las retenciones que obran en el expediente por concepto de embargo de salario.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 nov 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eacd09d5cba043671fa62be015bb1b79c34861d885e98a24690c15ed5f5d02**

Documento generado en 15/11/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>